

## DECRETO N° 638/97

---

*Otórgase a los beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, la libre elección entre las mismas. Prohibiciones.*

---

Buenos Aires, 11 de julio de 1997.

VISTO el expediente N° 2002-7999/97-8 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social; las Leyes Nros. 23.660 y 23.661; los Decretos Nros. 9 del 7 de enero de 1993; 576 del 1° de abril de 1993, 1141 del 7 de octubre de 1996, 1560 del 19 de diciembre de 1996 y 84 del 29 de enero de 1997; las Resoluciones de dicho Ministerio Nros. 633 del 18 de diciembre de 1996 y 656 del 23 del mismo mes y año, y

### CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 23.660 se define el funcionamiento de las obras sociales, sí como también los recursos financieros para su desenvolvimiento, su competencia y los aportes y contribuciones a ser realizados por los beneficiarios y empleadores.

Que, dentro de un marco político tendiente a lograr la optimización prestacional y administrativa de las obras sociales, resulta conveniente posibilitar a los beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios la libre elección entre las mismas.

Que las Obras Sociales mencionadas deben ajustar su funcionamiento y estructura a la normativa vigente, con el objeto de mejorar las condiciones de salud de sus beneficiarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

Decreta:

Artículo 1° - Los beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios designadas en el inciso e) del artículo 1° de la Ley N° 23.660 podrán optar por cualquiera

de las obras sociales comprendidas en dicho inciso, con las modalidades y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. Artículo 2° - Las Obras Sociales mencionadas en el artículo precedente no podrán supeditar el derecho de opción al cumplimiento de ningún requisito no previsto en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y sus respectivas reglamentaciones.

Queda prohibido realizar examen psico-físico o equivalente, cualquiera sea su naturaleza, como condición para su admisión, así como también imponer periodos de carencia.

Artículo 3° - El Ministerio de Salud y Acción Social dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente Decreto.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Menem.- Jorge A. Rodríguez.- Alberto J. Mazza.